

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRAR  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Jiutepec, Morelos a siete de septiembre de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **169/2021**, relativo al Juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **CAVSA COLIMA AUTOMOTRIZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

**R E S U L T A N D O**

**1.- Demanda.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes común de este Distrito Judicial, con fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, demandó en la vía Ordinaria Civil de **CAVSA COLIMA AUTOMOTRIZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, las siguientes prestaciones: "A).- *LA RESCISIÓN DEL CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA DE FECHA CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.* B).- *EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL, GENERADO AL HOY ACTOR.* C).- *EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.* D).- *EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE EL PRESENTE JUICIO ORIGINE.*" Exhibió los documentos base de la acción, relató los hechos y citó los preceptos de derecho en que se fundó, los cuales en este apartado se tienen por reproducidos como si literalmente se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.

**2.- Prevención.** Por cuestión de turno, el conocimiento de la demanda correspondió a este juzgado, quien la previno en acuerdo de catorce de abril de dos mil veintiuno, con la finalidad que el promovente aclarará la vía.

**3.- Admisión.** Por auto de veintidós de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por subsanada la prevención y se admitió la

demanda en la vía SUMARIA CIVIL, se ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada **CAVSA COLIMA AUTOMOTRIZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, para que en el plazo de cinco días diera contestación, requiriéndole para que señalara domicilio dentro de ésta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, apercibida que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le practicarían y surtirían efecto por medio del Boletín Judicial que edita este Tribunal.

**4.- Contestación.** Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por presentados a los licenciados [No.3]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario\_[8], [No.4]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario\_[8], [No.5]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario\_[8], [No.6]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario\_[8] y [No.7]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario\_[8], apoderados legales de **CAVSA COLIMA AUTOMOTRIZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas sus manifestaciones, por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer. Con dicha contestación se mandó dar vista al actor por tres días.

**5.- Conciliación y Depuración.** La audiencia se verificó el día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, ante la negativa de las partes para culminar el juicio mediante convenio y al no existir irregularidad alguna dentro ni excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver, se declaró cerrada dicha etapa procedimental y se mandó abrir el periodo probatorio por un término de cinco días comunes para ambas partes.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRAR  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 169/2021-3

[No.17] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2]

Vs

Cavsa Colima Automotriz, S. A. de C. V.

Sumario Civil

**Sentencia Definitiva**

**6.- Dilación probatoria.** En auto dictado el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se proveyeron las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitiéndose: CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la demandada CAVSA COLIMA AUTOMOTRIZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderado legal facultado para absolver posiciones; TESTIMONIAL; DOCUMENTALES PÚBLICAS, PRIVADAS Y CIENTÍFICAS; INFORME A CARGO DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS Y DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

La parte demandada no ofreció pruebas.

**7.- Audiencia de pruebas y alegatos.** Tuvo lugar el día tres de mayo de dos mil veintidós, en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora, consistentes en la CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la demandada CAVSA COLIMA AUTOMOTRIZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderado legal [No.8] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]; LA TESTIMONIAL a cargo de [No.9] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], [No.10] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] y [No.11] ELIMINADO Nombre del Testigo [5].

**8.- Se declaran desiertos los informes de autoridad ofrecidos por la parte actora.** Se realizó en auto del quince de julio de dos mil veintidós.

**9.- Continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se declaró abierta la audiencia, por no existir pruebas pendientes de desahogo, se pasó a la etapa de alegatos, declarándose precluido el derecho de las

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

partes para ofrecerlos. Al concluir, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.- Competencia y Vía.** Este Juzgado es competente para resolver y fallar el presente juicio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 18, 21 y 26 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Sin embargo, la vía hecha valer por el actor **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, **resulta improcedente**, lo que impide el juzgamiento de la controversia. Se explica:

Para establecer el contexto en que se emite esta decisión es preciso referir que la **vía** puede concebirse como el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, esto es, la forma o el camino por el cual se desarrolla el proceso.

Ahora bien, la **tutela judicial efectiva** puede presentarse por medio de un proceso único previsto para que, a través de éste, los órganos jurisdiccionales conozcan de todas las pretensiones sin limitación alguna, o el legislador puede establecer una pluralidad de vías; así, en el procedimiento ordinario, por regla general, pueden desahogarse pretensiones de cualquier naturaleza.

**Sin embargo, el legislador complementó la vía ordinaria con otras vías especiales o privilegiadas que pueden estimarse más eficientes o adecuadas para cierto tipo de pretensiones.**

Las vías privilegiadas son procesos con una tramitación especial frente a los juicios ordinarios, establecidas para conocer de pretensiones que tienen objetos específicos y determinados, es decir, son procesos ad hoc a dichas pretensiones, quedando su uso limitado al objeto que marca la ley; consisten, regularmente, en procedimientos



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRAR  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 169/2021-3

[No.17] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2]

Vs

Causa Colima Automotriz, S. A. de C. V.

Sumario Civil

**Sentencia Definitiva**

más rápidos y simplificados que el juicio ordinario, ya sea porque, en ciertos aspectos, estos juicios privilegiados pueden estar condicionados por normas de carácter sustantivo que exigen normas procesales propias –como es el caso de la cancelación de títulos de crédito extraviados o robados–, o porque el legislador pretendía generar una mejor tutela judicial atendiendo a la naturaleza de ciertas pretensiones –las vías ejecutivas por ejemplo–. Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que obra en la página 710 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Junio de 2016 (5 Tomos), que enseguida se transcribe:

**"VÍA ORDINARIA Y VÍAS ESPECIALES O PRIVILEGIADAS.**

*La vía puede concebirse como el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, esto es, la forma o el camino por el cual se desarrolla el proceso. Ahora bien, la tutela judicial efectiva puede presentarse por medio de un proceso único previsto para que, a través de éste, los órganos jurisdiccionales conozcan de todas las pretensiones sin limitación alguna, o el legislador puede establecer una pluralidad de vías; así, en el procedimiento ordinario, por regla general, pueden desahogarse pretensiones de cualquier naturaleza. Sin embargo, el legislador complementó la vía ordinaria con otras vías especiales o privilegiadas que pueden estimarse más eficientes o adecuadas para cierto tipo de pretensiones. Las vías privilegiadas son procesos con una tramitación especial frente a los juicios ordinarios, establecidas para conocer de pretensiones que tienen objetos específicos y determinados, es decir, son procesos ad hoc a dichas pretensiones, quedando su uso limitado al objeto que marca la ley; consisten, regularmente, en procedimientos más rápidos y simplificados que el juicio ordinario, ya sea porque, en ciertos aspectos, estos juicios privilegiados pueden estar condicionados por normas de carácter sustantivo que exigen normas procesales propias –como es el caso de la cancelación de títulos de crédito extraviados o robados–, o porque el legislador pretendía generar una mejor tutela judicial atendiendo a la naturaleza de ciertas pretensiones –las vías ejecutivas por ejemplo–."*

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1ª./J. 25/2005**, consultable en la página 576 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, con el rubro: **"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN**

***PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA***". Determinó que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.

Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRAR  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 169/2021-3

[No.17] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2]

Vs

Cavsa Colima Automotriz, S. A. de C. V.

Sumario Civil

**Sentencia Definitiva**

seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que **la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva**, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Este criterio lo corrobora y complementa la tesis aislada en consulta en la página 2676 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 33, Agosto de 2016 (4 Tomos), que enseguida se transcribe:

**"PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que*

*los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales".*

Bajo este contexto, se concluye que la vía invocada por el actor no es la procedente, es decir, **no es la idónea para la resolución de la controversia planteada.**

En efecto, en el presente caso el ciudadano **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, demanda de **CAVSA COLIMA AUTOMOTRIZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, las siguientes prestaciones:

*"A).- LA RESCISIÓN DEL CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA DE FECHA CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.*

*B).- EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL, GENERADO AL HOY ACTOR.*

*C).- EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. D).- EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE EL PRESENTE JUICIO ORIGINE."*

Su causa de pedir se sostiene esencialmente:

*"...DEL CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA, EN FECHA: CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EFECTUADO VÍA TELEFÓNICA ENTRE EL SUSCRITO EN MÍ*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRAR  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 169/2021-3

[No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Vs  
Causa Colima Automotriz, S. A. de C. V.  
Sumario Civil  
**Sentencia Definitiva**

*CARÁCTER DE COMPRADOR, Y EL HOY DEMANDADO CAUSA COLIMA AUTOMOTRIZ, S. A. DE C. V., DE MALA FE Y DOLOSAMENTE PARA CERRAR LA TRANSACCIÓN ME INFORMARON QUE EL VEHÍCULO AUTOMOTOR VOLKSWAGEN GOLF CABRIO 2002, IMPORTADO DE ESTADOS UNIDOS, <<OBJETO DE DICHA TRANSACCIÓN>> QUE TENÍAN EN VENTA EN EL ÁREA DE SEMINUEVOS, ESTABA EN LAS MÁS ÓPTIMAS CONDICIONES, SALVO UN GOLPE QUE SE HABÍA REPARADO EN HOJALATERÍA, RAZÓN POR LA CUAL ADQUIRÍ DICHO BIEN, ... " MÁXIME DE LA GARANTÍA QUE SE ENCUENTRA EN UNA AGENCIA AUTOMOTRIZ DE RENOMBRE..." POR CUANTO AL PROCESO DE CALIDAD DE PRODUCTOS Y SEGURIDAD LEGAL, OBLIGÁNDOSE DICHA AGENCIA EN TRASLADAR EL VEHÍCULO MULTICITADO A MÁS TARDAR EN CINCO DÍAS POSTERIORES, A MI DOMICILIO CONVENCIONAL; PACTÁNDOSE LA CANTIDAD ECONÓMICA DE \$95,000.00 M. N. (NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) PAGADOS MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA BANCARIA, SIENDO QUE INCUMPLIERON DESDE EL PLAZO DE LA ENTREGA; HACIENDO SABEDOR EL CHOFER QUE POR ÓRDENES EXPRESAS DE SU JEFE GERENCIAL, ASÍ COMO ME LO ENTREGABA SE DESLINDABAN DE CUALQUIER INFORTUNIO, HACIÉNDOLE MENCIÓN QUE ESO ERA IMPOSIBLE POR SER ILEGAL SU ACTUAR; SIN ÁNIMO DE CAUSAR MAYORES CONFLICTOS ENTRE SU SUBORDINADO, LE DIJO QUE ESPERABA FUESE CIERTO EL DICHO DE QUE REALMENTE ESTABA EN ÓPTIMAS CONDICIONES, SINO LO HUBIESEN TENIDO EN SU LISTA DE VENTA DE VEHÍCULOS SEMINUEVOS; POSTERIORMENTE AL PRIMER DÍA DE USO DEL VEHÍCULO MULTICITADO NO SIRVIERON LOS FRENOS, PONIENDO EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA TANTO DEL SUSCRITO COMO DE MIS ACOMPAÑANTES, USANDO POR PRIMERA VEZ EL SERVICIO DE GRÚA DEL SEGURO MAPRE CONTRATADO CON ANTELACIÓN, SIENDO UN SIN NÚMERO DE VICISITUDES EN RIESGO DESDE LA INTEGRIDAD FÍSICA HASTA LA VIDA MISMA; POR LAS MÚLTIPLES FALLAS MECÁNICAS Y ELÉCTRICAS POR NO HABERLE DADO EL DEBIDO MANTENIMIENTO EN SUS SERVICIOS CORRESPONDIENTES, AMÉN DEL TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO PRECEDIDO DE UN FUERTE ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO SUFRIDO EN EL AÑO DOS MIL TRECE..."(Sic)*

De lo anterior se aprecia que el **contrato verbal** que cita el actor

[No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],

como base de su acción, **es de naturaleza mercantil**, por ende, la vía idónea no es la sumaria civil, toda vez que la contienda debe resolverse a la luz de la normatividad de comercio, por ser la idónea.

En efecto, el contrato de compraventa, que es el más comercial de los contratos, puede ser civil, mercantil o mixto (unilateralmente mercantil). Esto último significa que el contrato puede ser civil para una de las partes y mercantil para la otra.

Por lo que la calificación de la mercantilidad de la compraventa depende, según los casos, de la intención o finalidad de los contratantes, de la cosa vendida y de la calidad de las partes.

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 371 del Código de Comercio, son mercantiles todas aquellas compraventas a las que dicho código les da ese carácter, así como las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar.

Dicho precepto recoge el concepto establecido en el artículo 75, fracciones I y II, del mencionado ordenamiento legal, conforme al cual tienen carácter comercial todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con el propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados, así como las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial.

En ese orden de ideas, es patente que un requisito esencial de la compraventa comercial es el deseo de comprar para revender, es decir, la adquisición con el ánimo de transferir nuevamente la cosa, el que se presume en quien es comerciante y, en cambio, debe probarse respecto del que no tiene esa calidad, por lo que es de estimarse como una compraventa mercantil la que se efectúa por un comerciante o entre comerciantes, teniendo en cuenta que el artículo 76 del referido código mercantil contiene una excepción a esa regla, al establecer que no son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que los comerciantes hagan para su uso o consumo o los de su familia, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRAR  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Por otra parte, son comerciales, sin importar la intención con que se realicen ni la calidad de las partes, las compraventas que tengan por objeto cosas mercantiles, entendiéndose por tales los títulos valor (artículos 75, fracción III, del Código de Comercio y 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), las negociaciones mercantiles o empresas (artículos 75, fracciones VI a XI, del Código de Comercio y 129 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos), los buques (artículos 75, fracción XV, del Código de Comercio, y 110 y 114 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos), así como las marcas, avisos y nombres comerciales, si bien éstos constituyen derechos y no cosas propiamente dichas.

Sobre tales premisas, es inconcuso que para calificar la mercantilidad de una compraventa no es válido recurrir al concepto de mercancía, debido a la relatividad de este término, ya que un mismo bien es mercancía para el comerciante que especula con él y no lo es para el comprador que lo necesita para su uso o consumo, de manera que, salvo la excepción prevista en el artículo 76 del Código de Comercio, son comerciales todas las compraventas en que intervengan uno o varios comerciantes, de acuerdo con las disposiciones del artículo 75, fracciones XX y XXI, del Código de Comercio.

Es corolario de lo anterior que si en un contrato de compraventa interviene una persona moral que tiene el carácter de comerciante, tanto porque se constituyó en la forma de una sociedad anónima de capital variable, especie reconocida por la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o., fracción II, del Código de Comercio, **se reputan en derecho comerciantes las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles**, como porque su objeto social consista, entre otras cuestiones, en actos de comercio y, además, dicha persona moral lo celebra con el ánimo de especular, resulta evidente que dicho contrato es de naturaleza mercantil, tanto por el carácter de comerciante de esa persona moral,

como por su ánimo de especulación precisado en su contrato social y, por ende, se rige por las normas mercantiles.

Entonces, al tratarse en la especie de una controversia derivada de un contrato verbal de compraventa de vehículo automotor, celebrado por la empresa CAVSA COLIMA AUTOMOTRIZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como parte vendedora, la cual se dedica a la compra venta de vehículos, es inconcuso que dicho contrato tiene naturaleza mercantil y no civil.

Así, es inconcuso que en el caso donde **[No.15] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, reclama la rescisión de un contrato verbal de naturaleza mercantil, la vía sumaria civil apoyada sustantivamente en el Código Civil del Estado de Morelos, no resulta ser la vía adecuada para resolver la controversia. Ilustra el siguiente criterio federal:

**"COMPRAVENTA. LOS CONTRATOS MIXTOS O UNILATERALMENTE MERCANTILES SE RIGEN POR LAS NORMAS DE CARÁCTER MERCANTIL, AUNQUE PARA UNA DE LAS PARTES SEAN ACTOS CIVILES.<sup>1</sup>**

*El contrato de compraventa, que es el más comercial de los contratos, puede ser civil, mercantil o mixto (unilateralmente mercantil). Esto último significa que el contrato puede ser civil para una de las partes y mercantil para la otra. La calificación de la mercantilidad de la compraventa depende, según los casos, de la intención o finalidad de los contratantes, de la cosa vendida y de la calidad de las partes. Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 371 del Código de Comercio, son mercantiles todas aquellas a las que dicho código les da ese carácter, así como las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar. Dicho precepto recoge el concepto establecido en el artículo 75, fracciones I y II, del mencionado ordenamiento legal, conforme al cual tienen carácter comercial todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con el propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados, así como las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial. En ese orden de ideas, es patente que un requisito esencial de la compraventa comercial es el deseo de comprar para revender, es decir, la adquisición con el ánimo de transferir nuevamente la cosa, el*

---

<sup>1</sup> Registro digital: 186332. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.347 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1256. Tipo: Aislada.



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRAR  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Exp. No. 169/2021-3

[No.17] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2]

Vs

Cavsa Colima Automotriz, S. A. de C. V.

Sumario Civil

**Sentencia Definitiva**

*que se presume en quien es comerciante y, en cambio, debe probarse respecto del que no tiene esa calidad, por lo que es de estimarse como una compraventa mercantil la que se efectúa por un comerciante o entre comerciantes, teniendo en cuenta que el artículo 76 del referido código mercantil contiene una excepción a esa regla, al establecer que no son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que los comerciantes hagan para su uso o consumo o los de su familia, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio. Por otra parte, son comerciales, sin importar la intención con que se realicen ni la calidad de las partes, las compraventas que tengan por objeto cosas mercantiles, entendiéndose por tales los títulos valor (artículos 75, fracción III, del Código de Comercio y 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), las negociaciones mercantiles o empresas (artículos 75, fracciones VI a XI, del Código de Comercio y 129 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos), los buques (artículos 75, fracción XV, del Código de Comercio, y 110 y 114 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos), así como las marcas, avisos y nombres comerciales, si bien éstos constituyen derechos y no cosas propiamente dichas. Sobre tales premisas, es inconcuso que para calificar la mercantilidad de una compraventa no es válido recurrir al concepto de mercancía, debido a la relatividad de este término, ya que un mismo bien es mercancía para el comerciante que especula con él y no lo es para el comprador que lo necesita para su uso o consumo, de manera que, salvo la excepción prevista en el artículo 76 del Código de Comercio, son comerciales todas las compraventas en que intervengan uno o varios comerciantes, de acuerdo con las disposiciones del artículo 75, fracciones XX y XXI, del Código de Comercio. Es corolario de lo anterior que si en un contrato de compraventa interviene una persona moral que tiene el carácter de comerciante, tanto porque se constituyó en la forma de una sociedad anónima de capital variable, especie reconocida por la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o., fracción II, del Código de Comercio, se reputan en derecho comerciantes las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, como porque su objeto social consista, entre otras cuestiones, en actos de comercio y, además, dicha persona moral lo celebra con el ánimo de especular, resulta evidente que dicho contrato es de naturaleza mercantil, tanto por el carácter de comerciante de esa persona moral, como por su ánimo de especulación precisado en su contrato social y, por ende, se rige por las normas mercantiles.”*

Por ende, la demanda ajustada al derecho civil, impide realizar un pronunciamiento acorde con la regulación mercantil del contrato base de la acción, pues no es jurídicamente posible alterar la litis establecida conforme a las normas sustantivas locales de derecho civil.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Ahora bien, no es inadvertido que una de las prestaciones reclamadas se trata del pago de una indemnización por daño moral, cuestión eminentemente civil, sin embargo, dicha prestación es accesoria de la rescisión del contrato reclamada como prestación principal; por ende, no es jurídicamente posible emitir un pronunciamiento sobre el daño moral, sin que previamente se analice la acción rescisoria que, como se dijo, es de naturaleza mercantil.

Ergo, la vía sumaria civil deviene improcedente en el caso que nos ocupa. En apoyo a esta decisión se insertan los siguientes precedentes federales:

**"COMPRAVENTA. LA VÍA PROCEDENTE PARA VENTILAR LA CONTROVERSIA DERIVA DE DICHO CONTRATO, CUANDO LA VENDEDORA DECLARA SER UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL, ES LA ORDINARIA MERCANTIL, AUNQUE PARA UNA DE LAS PARTES SEA UN ACTO CIVIL.<sup>2</sup>**

*Para determinar la naturaleza mercantil o civil y, por tanto, la vía jurisdiccional para hacer efectivo un contrato de compraventa celebrado por una empresa que se dedique a la venta de inmuebles y por un particular, debe atenderse a los actos que la ley determina como propios del comercio. Así, los artículos 75, fracción II y 371 del Código de Comercio, por su orden establecen, el primero que "la ley reputa actos de comercio las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial" y el diverso 371, respecto a la compraventa mercantil dispone que "serán mercantiles las compraventas a las que se da tal carácter y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar". Por lo cual, para determinar si una compraventa es de carácter mercantil, debe analizarse si se realiza con el fin directo de traficar o sea, con el ánimo de obtener una ganancia a consecuencia de la suscripción de un contrato. De lo que se colige que el objeto directo de traficar, debe tomarse, como la causa impulsiva, que induce a cada parte a contratar, pues dicha razón, al variar en cada parte contratante, es la que permite distinguir entre una compraventa de naturaleza mercantil a otra de naturaleza civil. Por tanto, para esclarecer la naturaleza del contrato de compraventa, debe analizarse la causa generadora que impulsó a cada uno de los contratantes a suscribir el contrato. Así, por cuanto hace a una empresa, si del documento público constitutivo de una sociedad mercantil, se advierte que uno de los objetos de ésta, es dedicarse, entre otras actividades, a la compraventa de bienes raíces, significa que uno de sus fines*

---

<sup>2</sup> Registro digital: 2003505. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.3o.C.5 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1758. Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRAR  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 169/2021-3

[No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Vs  
Causa Colima Automotriz, S. A. de C. V.  
Sumario Civil  
**Sentencia Definitiva**

*principales es la realización de actos de comercio que versen sobre transacciones de inmuebles con fines de lucro, lo que configura una especulación comercial. De ahí que siempre que una inmobiliaria constituida en estos términos, realice una compraventa de un inmueble, realiza un acto de comercio, en términos de la fracción II del citado artículo 75, por lo que si la compradora tenía conocimiento de que el contrato que celebró con la empresa vendedora ésta declaró ser una persona moral con actividad empresarial, denota que tal acto lo realizó con un fin preponderantemente especulativo, aunque para la otra parte tenga el objetivo de la satisfacción de una vivienda (acto civil). De lo que se concluye que la vía procedente para ventilar la controversia derivada del contrato de compraventa, es la ordinaria mercantil, aunque para una de las partes sea un acto civil."*

**"COMPRAVENTA. EN LOS CASOS QUE EL CÓDIGO DE COMERCIO LA REPUTA MERCANTIL O SU OBJETO DIRECTO Y PREFERENTE ES TRAFICAR, PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA EJERCITAR LAS ACCIONES DERIVADAS DE ESE CONTRATO.<sup>3</sup>**

*Aunque el contrato de compraventa tiene una regulación específica en la legislación civil, no por ello debe estimarse que todas las compraventas sean exclusivamente civiles, y tampoco que ninguna tenga la finalidad de especulación, pues dicho contrato también está regulado por el Código de Comercio, y en su artículo 371 especifica que la compraventa será mercantil cuando ese código le dé ese carácter y cuando se haga con el objeto directo y preferente de traficar. De manera que si un contrato de compraventa encuadra en alguno de los supuestos del artículo 75 de la referida codificación mercantil, que enuncia los actos de comercio, o bien, cuando el objeto directo e inmediato es traficar, procede la vía mercantil para ejercitar las acciones que de ese acuerdo de voluntades deriven."*

**"COMPRAVENTA, RESCISIÓN DEL CONTRATO DE. TRATÁNDOSE DE UNA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO MERCANTIL NO SE RIGE POR EL ARTICULO 2084 DEL CÓDIGO CIVIL.<sup>4</sup>**

*Tratándose de la compraventa de una empresa o establecimiento mercantil en la que se comprendieron específicamente determinados bienes muebles, la acción rescisoria en contra del comprador por falta de pago del precio no puede resolverse en base a lo dispuesto por el artículo 2084 del Código Civil, aplicado supletoriamente, porque este numeral se entiende referido exclusivamente a la compra de bienes muebles y no sujeta a plazo o más bien celebrada de contado, cuyo pago deberá ser hecho en el lugar en que se entregó la cosa, situación que no corresponde al contrato de mérito, respecto del cual la mora del comprador*

<sup>3</sup> Registro digital: 169924. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XXIII.3o.23 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2323. Tipo: Aislada.

<sup>4</sup> Registro digital: 215336. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993, página 381. Tipo: Aislada.

*sólo puede actualizarse previo requerimiento de pago que se le haga con resultado negativo.*

En las relatadas condiciones, lo procedente conforme a derecho es dejar a salvo los derechos de los contendientes para que los hagan valer en la vía y forma que conforme a derecho proceda.

**II. Gastos y Costas.** Toda vez que en el presente caso no se actualizan los presupuestos establecidos en los artículos 158 y 159, del Código Procesal Civil en vigor, no ha lugar a realizar especial condena en gastos y costas, por los que cada parte reportará las que hubiere erogado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 96, 101, 104, 105, 106, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; es de resolverse y se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, es competente para conocer y fallar el presente juicio.

**SEGUNDO.** La vía sumaria civil hecha valer por el actor **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], ha resultado improcedente,** en consecuencia,

**TERCERO.** Se dejan a salvo los derechos de los contendientes para que los hagan valer en la vía y forma que conforme a derecho proceda.

**CUARTO.** No ha lugar a realizar especial condena en gastos y costas, por los que cada parte reportará las que hubiere erogado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRAR  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, en definitiva, lo resolvió y firma la ciudadana **Licenciada IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, licenciada **MARTHA BAHENA ORTIZ**, con quien actúa y da fe.

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRAR  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Exp. No. 169/2021-3

[No.17] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2]

Vs  
Causa Colima Automotriz, S. A. de C. V.  
Sumario Civil  
**Sentencia Definitiva**

No.9 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.